



A Y U N T A M I E N T O

D E

L A R O D A

AÑO 2.016

ORDENANZA Núm. 33



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y
APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS
EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA
PÚBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS
DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º

La presente Ordenanza Fiscal ha sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20.1A) y 24 de dicho texto legal y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

1.- Constituye el Hecho imponible de la Tasa la utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras de Servicios de Suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros, con independencia de su carácter público o privado, entre otras, las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipales.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas titulares de las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y las comercializadoras de estos.

2.- En el caso en que el aprovechamiento especial comporte el deterioro o destrucción del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión, estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

RESPONSABLES.

Artículo 4º

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 5º

1.- La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal de LA RODA por las Empresas a que se refiere el artículo 3º.

2.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas Empresas, los obtenidos por las mismas en dicho período como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de La Roda aun cuando las instalaciones utilizadas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran total o parcialmente por la vía pública.

4.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada

término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

5.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

CUOTA.

Artículo 6º

El importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de La Roda las referidas empresas.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7º

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º

1.- Las Empresas obligadas al pago de la Tasa deberán presentar en la Oficina Gestora de la expresada tasa, en el primer mes de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse inexcusablemente, de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de LA RODA, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

2.- La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará liquidación definitiva, que será notificada al interesado. En todo caso la liquidación provisional adquirirá el carácter de definitiva cuando transcurran cuatro años desde la fecha de ingreso de la misma.

3.- Transcurridos los plazos indicados en la notificación, sin que se haya hecho efectivo su importe, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º

El incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en el momento de producirse el supuesto de hecho determinante de la sanción.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

LA RODA, a 5 de noviembre de 2004

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la imposición de esta Ordenanza ha sido adoptado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29 de Noviembre de 2.004 y publicado en el B.O.P. nº 15 de 4 de Febrero de 2.005.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 2,3,5 y 6, según acuerdo Plenario de 28-10-2008.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 2,3,5 y 6, según acuerdo Plenario de 27-10-2009.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 3,5 y 6, según acuerdo Plenario de 30-10-2012.